

2013



Corte Interamericana de DDHH.
Sentencias: obligatoriedad de sus
criterios jurisprudenciales en el
Derecho Interno Argentino.

Barreix María de Lourdes

TUTOR: Dr. Daniel Vázquez

CO- TUTOR: Dr. Milton Feuillade

DEPARTAMENTO DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:
Dra. Amelia Sara Ramírez

UNIVERSIDAD FASTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA
Diciembre 2013



ÍNDICE:

- RESUMEN – ABSTRACT Pág. 4
- INTRODUCCIÓN..... Pág. 6
- MARCO TEÓRICO..... Pág. 9
- DESARROLLO.....Pág. 21
 - La reparación integral en la Jurisprudencia de la CIDH.....Pág. 21
 - El caso Bulacio.....Pág. 22
 - El trámite del caso en la República Argentina.....Pág. 22
 - El trámite del caso ante la Comisión IDH.....Pág.24
 - El trámite del caso ante la CIDH.....Pág.24
 - La sentencia de la CIDH.....Pág.25
 - Reparación por concepto de daño material.....Pág.26
 - Reparación por concepto de daño inmaterial.....Pág. 27
 - Otras formas de reparación.....Pág. 27
 - Las “dilaciones y entorpecimientos indebidos” que originaron la declaración de la prescripción según la CIDH..... Pág. 29
 - La sentencia emanada por la CSJN..... Pág. 29
 - Los votos concurrentes de los Drs Petracchi y Zaffaroni..... Pág. 30
 - Los votos de los Drs. Belluscio y Maqueda.....Pág. 33
 - El voto del Dr.Fayt.....Pág.33
 - El voto del Dr.Boggiano.....Pág.38
 - El voto de la Dra. Highton de Nolasco.....Pág. 38
 - Algunas consideraciones en torno a lo sucedido con el joven Bulacio.....Pág. 38
 - Algunas consideraciones en torno a la sentencia de la CIDH:
 - La refleja atribución de responsabilidades..... Pág. 39
 - La caracterización de las dilaciones y entorpecimientos Indebidos..... Pág. 40
 - Conclusiones del fallo Bulacio..... Pág. 42
- CONCLUSIONES FINALES..... Pág. 44
- AGRADECIMIENTOS.....Pág.47
- BIBLIOGRAFÍA.....Pág.48

“El secreto de la paz, está en el respeto de los Derechos Humanos”.

Juan Pablo II.

RESUMEN:

El presente trabajo analiza la obligatoriedad y el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno Argentino y la responsabilidad internacional en la que incurre el Estado condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El documento se centra en el estudio de: la posibilidad de acceder a este órgano supranacional, los mecanismos de reparación a las víctimas y sus familiares, la forma y cuantía de la indemnización, las obligaciones de hacer de los Estados condenados y el análisis doctrinal y jurisprudencial, en especial del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual nuestro país resultó condenado.

La importancia de esta investigación radica en la posibilidad de conocer que contamos con un órgano supranacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos, de qué manera funciona la Corte y la Comisión, y que Argentina tiene el deber de acatar sus pronunciamientos por haber incorporado la Convención Americana de Derechos Humanos a nuestra Constitución Nacional.

El respeto de los derechos humanos, además de una obligación de no hacer, supone para los Estados obligaciones de hacer que se expresan en el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos humanos.

Palabras claves: Impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilidad internacional, víctimas, reparaciones.

ABSTRACT:

This paper analyzes the requirement and the impact of the judgments of the Interamerican Court of Human Rights in the Argentine domestic law and international responsibility incurred by the state condemned by the Interamerican Court of Human Rights. The paper focuses on the study of: the ability to access this supranational body, mechanisms of redress for victims and their families, the form and amount of compensation, the obligations to the states convicted and doctrinal analysis and jurisprudence , especially in the case *Bulacio vs. Argentina* , in which our country was doomed.

The importance of this research lies in the possibility to know that we have a supranational body for the protection and defense of human rights , how the Court and the Commission works, and that Argentina has a duty to obey its pronouncements for incorporating the American Convention on Human Rights to our Constitution .

The respect for human rights, besides a duty not to do, is to make the states obligations expressed in the duty to prevent, investigate and punish any violation of human rights.

Keywords: the judgments of the Interamerican Court of Human Rights, international responsibility, victims, redress.

INTRODUCCIÓN:

Esta tesina tiene como finalidad, investigar cuál es la situación actual de nuestro país ante los casos en que la Corte Interamericana ha fallado en contra del mismo, y de qué manera la Argentina ha dado cumplimiento efectivo a dichas sentencias.

En la actualidad, se habla mucho sobre los Derechos Humanos, sobre su importancia, y sobre todo de los mecanismos para que los mismos sean receptados por las legislaciones de la mayoría de los países de la Comunidad Internacional. Pero en muchos casos, no se los define de manera adecuada, y esto atenta con la llamada “seguridad jurídica”. La Seguridad Jurídica, está relacionada con la capacidad de conocer con la mayor precisión posible, qué acciones de otros hombres pueden interferir con él, que acciones pueden incidir en los otros. Es una de las características de la condición humana el querer saber a qué atenerse en la relación con los demás.

Saber “a qué atenerse” concierne a la “seguridad”, al grado de estabilidad de una determinada situación. Porque cuando hay seguridad, se está en situación de prever lo que sucederá. Lo seguro genera confianza.

Lo contrario de la seguridad es la inseguridad, que trae aparejada profundos desvalores. Lo inseguro genera sensaciones angustiantes, de incertidumbre, de intranquilidad y falta de protección. En términos generales, “hay seguridad jurídica cuando el sistema ha sido regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores, y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad, y que son dictadas adecuadamente por quién está investido de facultades para hacerlo”.¹

Los Derechos Humanos tienen su origen en la dignidad, y en el valor de la persona, como sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los derechos humanos tienen un mismo rango de importancia, y ninguno es superior es otro, aunque es cierto que según el sujeto a proteger tienen diferencias, como por ejemplo, la protección que se le da a la mujer, y a los niños en sus respectivas convenciones. Pero es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la que engloba todas las prerrogativas de las personas.

Sin los conocimientos de los derechos amparados por el sistema jurídico, no podremos defenderlos y lograr justicia en el caso en que se vulnere alguno de ellos.

¹ “La inseguridad jurídica”, Atilio Aníbal Alterini, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Página 19.

La importancia de conocer estos Derechos Humanos, radica en que son todo lo que necesitamos para vivir dignamente, es decir, todo lo que las personas requieren para desarrollarse plenamente, como una buena alimentación, salud, empleo, un medio ambiente sano, respeto a la integridad física y psicológica, libertad de expresión, de religión, de tránsito, entre otros. Representan, además, instrumentos que promueven el respeto a la dignidad humana, a través de la exigencia de la satisfacción de dichas necesidades.

El instrumento más importante sobre la materia en cuestión es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (también llamada Pacto de San José de Costa Rica), la cual fue suscripta el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Nuestro país, ha receptado de manera clara la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. De esta manera, todo ciudadano tiene la posibilidad de conocer cuáles son estos derechos, y tener cierta “seguridad” de que ante la vulneración de alguno de ellos, el Estado argentino brindará una tutela adecuada para reparar esa situación negativa.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Pero, ¿Cuáles son los mecanismos para lograr esas reparaciones?, ¿Es efectivo el cumplimiento de las sentencias emanadas de la CIDH, que han condenado a nuestro país?

Para responder a estos interrogantes, se toma como base la doctrina y el análisis del fallo *Bulacio vs. Argentina*, cómo caso paradigmático resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo general, es investigar a través de la jurisprudencia y doctrina si los criterios jurisprudenciales y las sentencias de la CIDH tienen un cumplimiento efectivo en los casos en que Argentina fue condenada.

Y cómo objetivos específicos, planteamos los siguientes:

a) Analizar los mecanismos de Reparación llevados a cabo por nuestro país a la víctima y sus familiares, específicamente, en el caso mencionado.

b) Analizar si Argentina ha cumplido con lo normado por el art. 2 de la Convención, (Reforma Legislativa), con respecto a la modificación de nuestro Derecho Interno, para hacer efectivo el cumplimiento de lo que ordene la CIDH, a los fines de garantizar los derechos y libertades consagradas en dicho Pacto.

c) Caracterizar el accionar del Estado Nacional con respecto a las investigaciones ordenadas por la Comisión Internacional, y en el caso de no acatar estas recomendaciones, qué tipo de responsabilidad acarrea.

d) Precisar con qué efectos han sido receptadas las sentencias de la CIDH tanto en los casos en que el Estado argentino ha sido parte en el proceso interamericano, como así también en los casos en que nuestro país no ha sido sujeto procesal. (Efectos directos, Efectos expansivos y Control de Convencionalidad).

e) Analizar las problemáticas planteadas en los puntos anteriores, a través del Derecho Comparado.

MARCO TEÓRICO:

La República Argentina ha suscripto y ratificado Tratados Internacionales, y los ha incorporado como normas constitucionales propias (art. 75 inc. 22), lo que tiene una alta repercusión en esta temática.

La CIDH ha sentado el criterio que los daños sufridos por las víctimas individuales en virtud de violaciones del Derecho Internacional provocan el deber de repararlos en forma adecuada, a cargo del Estado que ha incurrido en el hecho violatorio de las garantías o libertades que ha reconocido.

La finalidad principal que debe perseguir un sistema de protección internacional de derechos humanos no es declarar la responsabilidad internacional de un Estado, sino que lo central es apuntar principalmente a la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado.

La forma en la que una violación a los derechos humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad, la misma Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del caso *Aloeboetoe vs. Suriname* señaló que: "Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos". (Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 48.)

Por otro lado, se analiza con cierto matiz negativo la posibilidad de acceder a este órgano de justicia supranacional. Así, la decisión voluntaria y soberana de formar parte de un sistema regional de protección, como nuestro país lo es del interamericano, y en especial estar plegado al Pacto de San José, así como reconocer la competencia de la Corte Interamericana, tiene evidentemente sus costos. Uno de ellos es que la Corte Federal ha dejado de ser Suprema, al menos en el ámbito de la resolución de aquellos casos en que se encuentran en debate derechos y libertades esenciales de los individuos, reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, importa destacar que la Corte ha enfatizado que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". Solo le corresponde decidir si, en el caso que le es sometido, el Estado vulneró un derecho o libertad tutelados en la Convención, que lo hará incurrir, en consecuencia, en responsabilidad internacional.

De lo antedicho se desprende que este cuerpo judicial no actúa como tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. No obstante, es de competencia de la Corte verificar si en los pasos dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia. De ahí, que ha señalado, en jurisprudencia reiterada, que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte debe ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, para lo cual, en este caso, se deben considerar los procedimientos internos como un todo.

Otro debate que presenta la temática en cuestión, es aquel que tiene en cuenta los "efectos" que traen aparejadas las sentencias de la CIDH.

La doctrina emergente de la sentencia dictada por la Corte regional en el caso particular tiene, para los Estados no partes en la contienda, efectos expansivos en éstos, como "cosa interpretada", y en ejercicio del control de convencionalidad sus jueces deben tenerla en cuenta en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción.

La aplicación por parte de los jueces locales de la jurisprudencia interamericana, a través de esa inspección, no es automática, sino que deben seguirse las mismas reglas que se tienen en cuenta para el empleo de cualquier precedente doméstico.

Nuestro máximo intérprete constitucional ha tenido un camino zigzagueante en cuanto a reconocer el carácter vinculante de la doctrina de la Corte Interamericana: así la ha caracterizado como una "guía", o como "una insoslayable pauta de interpretación", o "una imprescindible pauta de interpretación", hasta aceptarla sin condicionamientos, en los últimos tiempos, a través del llamado control de convencionalidad.

Es importante investigar la temática en cuestión, haciendo foco en la efectividad de los derechos humanos, a modo de reflexionar sobre su aptitud en alcanzar los propósitos de justificación de su reconocimiento. El plan de la efectividad se impone como cuestionamiento permanente a la propia concretización de los derechos humanos. Es, en realidad, un discurso actual, presente, que se fija como paradigma de una sociedad internacional justa, y que no se puede renegar a una discusión en segundo plano. No hay otro motivo para proponer repensar la actual estructura de protección internacional de los derechos humanos que no sea estrictamente basado en el tema de la efectividad que, a

propósito, se presenta como una exigencia de la Carta de Naciones Unidas, al disponer, en su artículo 55.c “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

Pensar y luchar por la efectividad de la protección de los derechos humanos es pensar y luchar por la credibilidad de estos derechos que, salvo algunas raras excepciones, encuentran aceptación por la comunidad internacional. Es admitirlos de verdad, y no como mera retórica de buenas intenciones, bajo pena y grave riesgo de que aquellos derechos se conviertan en privilegio de algunos pocos. Es en el contexto de la efectividad que se impone avanzar en las conquistas de los derechos humanos, de modo que los hombres dispongan de garantías para reaccionar con eficacia contra las violaciones de aquellos derechos.

Dentro de la llamada “efectividad” de la protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana ostenta un rol fundamental. Por tal motivo, resulta de suma importancia tener en claro cuál es su competencia.

En competencia consultiva, pueden acudir a la Corte cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y cualquiera de los órganos principales de la organización.²

El mismo desarrollo jurisprudencial de la competencia consultiva ha servido a la Corte Interamericana para interpretar sus alcances en esta materia. Así, la Corte ha señalado en su primera opinión (solicitada por el gobierno de Perú) que su competencia consultiva puede ejercerse “...en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”³

La función consultiva ha tenido un alto desarrollo desde sus inicios a la fecha, y justamente fue nuestro país quien solicitó la Opinión Consultiva más reciente, el 29 de septiembre de 2009, referida a la interpretación del artículo 55⁴ de la Convención, en

² La Competencia consultiva ha sido bastante utilizada, tanto por Estados miembros de la OEA (Ej. Costa Rica, Argentina, Uruguay, etc.) como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta última ha realizado la mayoría de las consultas a la Corte.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Opinión Consultiva OC1/82. Otros tratados”, Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982, pág. 28.

⁴ Artículo 55:1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo. 2. Si uno de los jueces llamados

relación con la figura del juez Ad hoc y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual, así como respecto a la nacionalidad de los magistrados del Tribunal y el derecho a un juez independiente e imparcial. Como respuesta ante esta solicitud, la Corte Interamericana determinó, (entre otras consideraciones): “Forjador de una jurisprudencia de valores, el juez internacional de derechos humanos debe comprender y apreciar la enorme trascendencia de sus resoluciones, llamadas a orientar los órdenes jurídicos internos a través de la creciente recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos; ejercer la razón y evitar la “aventura judicial” que pondría en riesgo la seguridad y la justicia; advertir que la resolución que emite en cada caso contribuye a la fortaleza y dignidad del sistema en su conjunto, o lo menoscaba si es desafortunada; en suma, subordinar su actuación al austero cumplimiento de su encomienda. Todo ello permite al juzgador internacional justificar su misión y, por lo tanto, consolidar su presencia”. (Apartado número 84).⁵

A la competencia contenciosa sólo pueden acudir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Partes del Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, para que un Estado sea llevado ante la Corte Interamericana es necesario que haya hecho una declaración especial al efecto en ese sentido⁶.

Por otro lado, debemos destacar que los fallos de la Corte Interamericana deben ser motivados y son inapelables, aunque las partes pueden solicitar que la Corte aclare su fallo por medio de una interpretación del mismo. La Corte en sus sentencias, ha fijado un criterio: le corresponde la supervisión de las resoluciones adoptadas por ella misma; y que archivará un expediente sólo cuando la totalidad de la sentencia respectiva haya sido cumplida. Incluso, en uso de esas facultades, ha dispuesto la obligación para un gobierno de pagar los perjuicios sufridos por los lesionados en razón de la demora en pagar la indemnización y constituir un fideicomiso.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos debe informar acerca del cumplimiento de las sentencias por parte de los gobiernos.

a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52. 5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

⁵ www.corteidh.or.cr/index.php./opiniones-consultivas.

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos: art. 61.1 y 61.2.

Por último, la Corte posee una muy importante función para la tutela de los derechos humanos en cuanto a su facultad de dictar medidas provisionales, sin las cuales muchos de los derechos y garantías reconocidos en el sistema interamericano se tornarían ilusorios.

TEORÍA GENERAL SOBRE REPARACIONES EN EL DERECHO INTERAMERICANO:

La forma en la que una violación a los derechos humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad. La misma Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del caso Aloeboetoe vs. Suriname señaló que todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.⁷

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Esta definición es coherente con la base legal en la materia, esto es el artículo 63.1 de la CADH. El mismo dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte IDH ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.⁸

Asimismo, ha señalado el tribunal interamericano que el artículo 63.1 de la CADH distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo

⁷ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 48.

⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 62; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párr. 203

Estado en el pasado, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.⁹

Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿cómo encaramos la difícil tarea de reparar una violación a los derechos humanos?, ¿será posible la *Restitutio in integrum*?, en caso contrario ¿basta sólo con ordenar una indemnización pecuniaria? Para responder nuestros interrogantes podemos tomar como punto de partida un concepto de reparación integral cuyo eje se construya desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anticonvencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales.

Especial interés debe revestir la víctima del caso. En este sentido, pueden presentarse las llamadas “víctimas directas”, es decir, aquellas que sufren un menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta última y aquel, existe una relación de causa y efecto (en sentido jurídico del vínculo). Mientras que “víctimas indirectas” son aquellas que experimentan el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias del daño que sufrió la víctima directa. Ambas son reconocidas por la Convención como acreedoras de la reparación, y se presume que las víctimas indirectas no pueden ser indiferentes ante la pérdida o afectación en los derechos fundamentales de un familiar, cómo se presenta en el caso Bulacio, el cuál será analizado posteriormente. Además, hay que tener en cuenta que el concepto de “familiares” abarca ascendientes, descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos que la Corte determine como tales en el caso en concreto como vinculados con la víctima por una relación de parentesco más o menos cercana.

⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 46.

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos.¹⁰

La misma puede presentarse bajo las siguientes formas:

- 1) la restitución;
- 2) la indemnización;
- 3) proyecto de vida;
- 4) la satisfacción y las garantías de no repetición.

En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso, en palabras de la propia Corte:

Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.

En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio.¹¹

La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos como también lo ha denominado la Corte IDH en su jurisprudencia.

¹⁰ “Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45º Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

¹¹ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 36.

El daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.¹²

Finalmente, las medidas de satisfacción y no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan según palabras de la Corte a: "... el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso".¹³

Corresponde analizar seguidamente algunos de los criterios salientes seguidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la legislación aplicable, alcance y modalidades en materia de indemnizaciones.

A) Ley aplicable

La obligación de reparar el daño causado por medio de una indemnización encuentra sus fundamentos en el derecho internacional. Cuando existe una violación de los derechos humanos que se tramita en una instancia internacional, tanto los instrumentos generales (en el seno de las Naciones Unidas) como los instrumentos regionales (Convención Europea de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos) determinan inequívocamente el derecho de las víctimas o sus derecho habientes a una justa indemnización.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo ha entendido: "... La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de Derecho Internacional y éste rige en todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno..."¹⁴

En sus sentencias, la Corte también ha analizado si corresponde o no la indemnización de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "...El artículo 63.1 de la Convención dispone: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

¹³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 268.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 43, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág 73.

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

B) El establecimiento de la indemnización:

En su primera sentencia condenatoria, la Corte determinó que la forma y cuantía de la indemnización sean fijadas de acuerdo entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el gobierno de Honduras en un término de seis meses, y que, en caso de que no haya acuerdo será la misma Corte la que dictaminará al respecto.¹⁵

Interesante es observar aquí el voto en disidencia del Juez Piza que manifiesta estar disconforme con lo resuelto en este aspecto y que hubiese preferido que "la forma y cuantía de esta indemnización sean fijadas por la Corte en caso de que las partes, con intervención de la Comisión, no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses..."¹⁶.

El entonces presidente del tribunal considera que la decisión respecto al punto estuvo acertada y que, una legitimación de parte a las víctimas o familiares requeriría una modificación de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁷

En el caso Godínez Cruz, la Corte determinó: "... 201. La Corte fijará, después de oír a las partes interesadas, el valor de esa indemnización en ejecución de este fallo, para lo cual dejará abierto el presente caso, sin perjuicio de que en el interín las mismas partes puedan llegar a un acuerdo, hipótesis en la cual la Corte se reserva el derecho de homologar el que se le presente".¹⁸

El criterio de dejar a la Comisión Interamericana y al gobierno la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre el alcance de la indemnización ha sido seguido por la Corte en la mayoría de los casos.¹⁹

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 28 de julio de 1988. Serie C: Resoluciones y Sentencias N 4, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1988, pág. 80, Parte Resolutiva párrafo 6.

¹⁶ IDEM fallo nota anterior. Voto disidente del Juez Rodolfo Piza Escalante, págs. 84/90

¹⁷ Gros Espiell, Héctor: "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo; Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, febrero de 1991, pág. 192.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N 5, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989, Pág. 82.

¹⁹ Nos referimos no sólo a los casos tramitados contra el Estado de Honduras sino también en las recientes sentencias de la Corte Interamericana sobre los casos Neira Alegría contra Perú y El Amparo contra Venezuela, ambas del 19 de enero de 1995.

Por cierto, la Corte Interamericana mantiene la facultad de decidir tanto respecto al arreglo acordado, como para fijar ella misma la indemnización en caso de que el arreglo amistoso no se haya producido. En otros casos, dentro de la misma sentencia sobre el fondo, la Corte fijó la indemnización pertinente.²⁰

C) El alcance de la indemnización

¿Cuál es el alcance que debe tener una indemnización cuando hay una violación de una obligación internacional en materia de derechos humanos? La Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue como criterio desde su primera sentencia que: "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral."²¹

Basada en la jurisprudencia arbitral, la Corte Interamericana ha determinado que dentro de los perjuicios materiales corresponde hablar de daño emergente y lucro cesante.²²

Respecto al daño moral, la Corte ha declarado que "... éste es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones a los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad."²³

Sobre la carga de la prueba en esta materia, la Corte estima que el daño moral debe ser probado por quien lo alega, aunque en algunos casos: "... El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La

²⁰ Caso Gangaram Panday c Surinam: sentencia del 21 de enero de 1994, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Actividades de la Corte enero - junio de 1994, págs. 233/234, Revista N 19, San José de Costa Rica, 1994.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 21; caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19;

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 50, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, págs. 74/5.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 25, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19.

Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento."²⁴

La Corte Interamericana ha diferenciado en cuanto a la fijación de la indemnización, aquellos casos en los cuales la responsabilidad del Estado es manifiesta e inequívoca, de aquellos casos en los cuales la responsabilidad estatal es inferida, determinando en éste último supuesto, indemnizaciones de carácter nominal.²⁵

D) Las obligaciones de hacer como parte de la indemnización:

La Corte Interamericana en todos los casos que ha encontrado pleno responsable al Estado de la violación del derecho a la vida, y siempre que las víctimas tuvieran hijos menores, ha establecido la obligación para el Estado de otorgar una suma de dinero destinada a que los hijos puedan estudiar hasta la edad de 25 años. Para hacer efectivo lo señalado, la Corte ha ordenado la creación de un fideicomiso en los bancos centrales locales en las condiciones más favorables según la práctica bancaria del país, para que los hijos de las víctimas puedan recibir los beneficios del fideicomiso mensualmente y la parte alícuota que le corresponda a cada uno de ellos al cumplir los 25 años.²⁶

Un importante fallo de la Corte Interamericana ha iniciado la sana jurisprudencia de obligar al Estado, además de a efectuar la indemnización pecuniaria correspondiente al Estado, a realizar ciertas actividades o prestaciones: "... En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica..." "... Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo ..." "... Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año." ²⁷

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 52, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág. 75.

²⁵ Caso Gangaram Panday contra Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 70;

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, párrafos 48 y 58 Ed. San José de Costa Rica, 1990, págs. 27 y 30; y caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafos 46 y 53, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, págs. 24 y 26.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 96, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág. 86.

Podemos señalar que, con el paso del tiempo existe un mayor conocimiento por parte de la sociedad, del sistema interamericano de protección a los derechos humanos; el cual, sumado a un crecimiento cuantitativo y cualitativo del mismo, redundando en una utilización cada vez más cotidiana de los mecanismos de protección a los derechos del hombre que existen en el seno de la Organización de los Estados Americanos.²⁸

Ahora, la legislación y jurisprudencia internacional y, particularmente en aquello relacionado a derechos humanos, impacta directamente en el derecho interno y en las jurisprudencias de los tribunales nacionales. Podemos observarlo en la adopción de la reforma de 1994 a la Constitución Nacional de la República Argentina. Además, el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana se hace visible cada vez que en uno de sus fallos se le ordena al Estado condenado la modificación de su legislación interna. Pero también debe tenerse en cuenta que al acatar estos pedidos de la CIDH “a ciegas”, se podrían violar otros principios como el de la “seguridad jurídica”, mencionada al comienzo de este trabajo. Así, los jueces argentinos aplicarían el derecho interno con la posibilidad que en un caso posterior, de similares características, se le deba aplicar un derecho modificado a pedido de la CIDH a través de una sentencia.

²⁸ Podemos citar que los instrumentos de protección del sistema ya son varios: la Declaración Americana (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y sus dos protocolos anexos: el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) y el Protocolo de Asunción relativo a la abolición de la Pena de Muerte (1990); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1986).

DESARROLLO:

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH:

El primer caso contencioso de la Corte IDH giró en torno a la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velazquez Rodríguez, en Honduras, en el marco de una práctica sistemática de delitos de este tipo que asoló dicho país en la década del '80.

En la sentencia sobre reparaciones emitida en dicho caso el 21 de julio de 1989, la Corte IDH consideró que el pago de una indemnización en moneda local y el recordatorio al Estado de Honduras de que debía cumplir con su deber de investigar y reparar, como una obligación ponderada en la sentencia de fondo y no como una medida de reparación autónoma, bastaba en el caso concreto para tener por reparada a las víctimas del caso.

En dicha oportunidad, el gobierno Hondureño había ofrecido una suma de dinero como “justa indemnización”, pero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como así también la viuda de la víctima en escrito presentado ante la Corte IDH, habían requerido otras medidas tales como el reconocimiento público de responsabilidad internacional, un monumento o plaza como recordatorio de la memoria de las víctimas, sin que formen parte del resolutivo mencionado.

¿Es suficiente el pago de una suma de dinero en concepto de reparación? Aún cuando la víctima sí se sintiera resarcida por la indemnización, esta grave tipología de violación a los derechos humanos trasciende a la víctima y repercute en el complejo social en el que se ve inmersa. Es por este motivo que la llamada “reparación” tiende a ampliarse, en el sentido de abarcar no solo los conceptos económicos, sino también las llamadas “obligaciones de hacer” por parte del Estado condenado. Ejemplos claros de lo anterior son el deber de investigar, el compromiso de no dejar impune el hecho violatorio de derechos humanos y modificar la legislación interna para evitar futuras contradicciones con las normas de derecho internacional.

EL CASO BULACIO:

Tal como lo consigna la propia CIDH en la sentencia en comentario resulta que:

“el 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o “razzia” de “más de ochenta personas” en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, lugar en donde se iba a realizar un concierto de música rock. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, con 17 años de edad, quien luego de su detención fue trasladado a la Comisaría 35a, específicamente a la “sala de menores” de la misma. En este lugar fue golpeado por agentes policiales. Los detenidos fueron liberados progresivamente sin que se abriera causa penal en su contra y sin que conocieran, tampoco, el motivo de su detención. En el caso de los menores, no se notificó al Juez Correccional de Menores de turno, tal como lo requería la ley No. 10.903 y, en el caso particular de Walter David Bulacio, tampoco se notificó a sus familiares. Durante su detención, los menores estuvieron bajo condiciones de detención inadecuadas”

Que “el 20 de abril de 1991, el joven Walter David Bulacio, tras haber vomitado en la mañana, fue llevado en ambulancia cerca de las once horas al Hospital Municipal Pirovano, sin que sus padres o un Juez de Menores fueran notificados. El médico que lo atendió en ese hospital señaló que el joven presentaba lesiones y diagnosticó un “traumatismo craneano”. Esa misma tarde la presunta víctima fue trasladada al Hospital Municipal Fernández para efectuarle un estudio radiológico y regresado al Hospital Municipal Pirovano. Walter David Bulacio manifestó al médico que lo atendió que había sido golpeado por la policía, y esa noche fue visitado por sus padres en dicho centro de salud, ellos se habían enterado poco antes de lo sucedido a su hijo, a través de un vecino”

Que “el 21 de abril de 1991, el joven Walter David Bulacio fue trasladado al Sanatorio Mitre. El médico de guardia denunció ante la Comisaría 7a que había ingresado “un menor de edad con lesiones” y, en consecuencia, ésta inició una investigación policial por el delito de lesiones”

Que “el 26 de Abril de 1991 el joven Walter David Bulacio murió”.

EL TRÁMITE DEL CASO EN LA REPUBLICA ARGENTINA:

A partir de la muerte de Walter Bulacio, se inició para su familia y amigos un vía crucis judicial, ya que la causa pasó por varias jurisdicciones, y se convirtió en un verdadero calvario. La lista de dependencias judiciales es la siguiente:

1. Comisaría 35ª.
2. Comisaría 7ª.
3. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores No. 9.
4. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 5 (los padres de

la víctima se constituyeron en querellantes ante el Juzgado 9º).

5. Juzgado Nacional de Primera Instancia de Instrucción de Menores No. 16.
6. Sala especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.
7. Nuevamente el Juzgado 9 y la Cámara de Apelaciones.
8. La Sala VI de la Cámara de Apelaciones.
9. La Corte Suprema de Justicia.
10. El Juzgado Nacional de Menores No. 4.
11. Se declaran incompetentes el Juzgado Nacional de Menores No. 4 y los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 5 y 32.
12. El Juzgado 4º asume competencia por disposición de la Cámara Nacional de Apelaciones.
13. Luego, aparece un Juzgado de sentencia "W".
14. El caso vuelve a la Corte Suprema que envía el expediente al Juzgado de sentencia "W", que se convierte en juzgado 48 con disposición de la Corte Suprema de que continúe la prosecución de la causa.
15. El 25 de junio del 2001 la defensa del procesado Espósito solicita que se declare la extinción de la acción penal por prescripción, la cual se declara, efectivamente, el 21 de noviembre de 2002. Impugnada por la Fiscalía esta decisión, hasta el 18 de septiembre de 2003, fecha de expedición del fallo que comentamos, no se ha tomado decisión alguna sobre este particular. Desde la fecha en que perpetraron los hechos delictivos, 19 de abril de 1991, para el 21 de noviembre de 2002 han transcurrido más de diez años, plazo señalado en la ley para que opere la prescripción de la acción penal en delitos graves .

La numeración precedente pone de manifiesto la extrema lentitud con que se desarrolló el caso. Y no es solo el factor temporal el que afecta negativamente la vida de los familiares del joven asesinado, sino la tristeza y la decepción por no encontrar respuestas en la justicia ante la muerte de Walter en manos de quienes, supuestamente, trabajan para garantizarnos tranquilidad y seguridad.

EL TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El 13 de mayo de 1997 la Comisión recibió una denuncia interpuesta por María del Carmen Verdú y Daniel A. Stragá, en representación de Víctor David Bulacio y Graciela Rosa Scavone, padres de la víctima, con el co-patrocinio de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (“CORREPI”), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (“CELS”).

Luego de una serie de tramitaciones, el 3 de octubre de 2000 la Comisión aprobó el Informe No. 72/00, durante el 108° Período Ordinario de Sesiones. En dicho informe se concluyó que la Argentina violó los derechos a la vida (artículo 4) integridad personal (artículo 5) libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), del niño (artículo 19), y protección judicial (artículo 25), así como la obligación de respetar los derechos humanos (artículo 1), establecidos en la Convención Americana, en perjuicio del joven Walter David Bulacio.

La parte dispositiva de dicho informe establece que el Estado debe:

1. Adoptar todas las medidas necesarias para que los hechos antes narrados no queden impunes, entre ellas, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación argentina.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Walter David Bulacio, Víctor David Bulacio y Graciela Scavone de Bulacio, reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas.

La Comisión acordó transmitir el informe al Estado y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. La Comisión transmitió al Estado el mencionado informe el 24 de octubre de 2000; sin embargo, aquél no dio respuesta a las recomendaciones adoptadas.

EL TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión presentó la demanda correspondiente a este caso ante la CIDH el 24 de Enero de 2001. Luego de una serie de diligencias dispuestas por la CIDH en relación a las partes a los fines de la sustanciación del proceso, el 5 de febrero de 2003 el Estado envió copia del Decreto No. 161/2003, mediante el cual el Presidente de la República Argentina

ordenaba a la Procuración del Tesoro de la Nación llegar a un acuerdo de solución amistosa en el presente caso.

El 27 de febrero de 2003 la Comisión remitió una copia del acuerdo de solución amistosa celebrado el 26 de febrero de 2003 entre el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima, en el que el Estado reconocía su responsabilidad internacional en este caso.

Como consecuencia del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes y en el que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, el 6 de marzo de 2003 la Corte celebró dos audiencias públicas. En la primera, las partes leyeron y entregaron un documento aclaratorio al sentido y el alcance de los términos del acuerdo. Una vez finalizada dicha audiencia, la Corte observó que había cesado la controversia sobre el fondo de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos.

LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Como se dijo al comienzo, el 18 de Septiembre de 2003 la CIDH dio su sentencia en el caso, reconociendo en primer lugar que: “el acuerdo suscrito por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal destaca la buena fe que ha mostrado el Estado argentino ante esta jurisdicción, como también, anteriormente, en otro caso, lo cual demuestra el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos”.

En lo que aquí interesa, la CIDH concluyó que a la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluye que el Estado violó, como lo ha reconocido:

a. El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue detenido por la policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de razzia sin que mediara orden judicial, y al no habersele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.

b. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifiesta en la demanda.

c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó “un apropiado ejercicio del deber de custodia”.

d. El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de Walter David Bulacio al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de Walter David, sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

e. El derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, que no fueron adoptadas a favor de Walter David Bulacio, como menor de edad.

f. Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a Walter David Bulacio como a sus familiares.

Es de destacar que la CIDH condenó al Estado Argentino a indemnizar a los familiares del joven Walter David Bulacio de la siguiente forma:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL:

	PERDIDA DE INGRESOS/DAÑO PATRIMONIAL FAMILIAR	GASTOS POR SEPULTURA	TOTAL
Walter David Bulacio	U\$ 100.000		US\$100.000
Graciela Rosa Scavone	US\$ 7.000	US\$ 3000	US\$ 10.000
María Ramona Armas de Bulacio	US\$ 7.000		US\$ 7.000

TOTAL: US\$ 124.000.

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL:

VICTIMA Y FAMILIARES	CANTIDAD
Walter David Bulacio (víctima)	US\$ 55.000
Graciela Rosa Scavone (madre de la víctima)	US\$ 50.000 y lo consignado en el párrafo 100 (gastos médicos futuros)
Víctor David Bulacio (padre de la víctima)	US\$ 30.000
María Ramona Armas de Bulacio (abuela de la víctima)	US\$ 35.000 y lo consignado en el párrafo 100 (gastos médicos futuros)

TOTAL: US\$ 210.000 ²⁹OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN:

A renglón seguido la CIDH pasó a tratar “Otras Formas de Reparación” (Capítulo XII de su sentencia): “OTROS EFECTOS LESIVOS DE LOS HECHOS, QUE NO TIENEN CARÁCTER ECONÓMICO O PATRIMONIAL, Y QUE PODRÍAN SER REPARADOS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DEL PODER PÚBLICO, QUE INCLUYEN LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES, Y QUE REIVINDIQUEN LA MEMORIA DE LA VÍCTIMA, DEN CONSUELO A SUS DEUDOS Y SIGNIFIQUEN REPROBACIÓN OFICIAL DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS ACAECIDAS Y ENTRAÑEN COMPROMISO QUE HECHOS COMO LOS DEL PRESENTE CASO, NO VUELVAN A OCURRIR”.

Ingresando ya en el tratamiento de estas “Otras Formas de Reparación”, la CIDH estableció como principios generales aplicables para la materia que el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Asimismo que la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un

²⁹ Los valores incorporados en ambos cuadros fueron tomados de la página oficial de la Corte Interamericana. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su consentimiento. Y finalmente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Ahora bien, resultando que en lo relativo al trámite dado al caso en la República Argentina, había una resolución judicial no firme que declaraba la prescripción de la acción penal, la CIDH afirmó que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes. El Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en el presente caso por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares. Asimismo, esta Corte ha tenido como probado que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de veintidós años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad.

A la luz de lo anterior, es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones antes aludidas deberán ser

públicamente divulgados, para que la sociedad Argentina conozca la verdad sobre los hechos.

LAS “DILACIONES Y ENTORPECIMIENTOS INDEBIDOS” QUE ORIGINARON LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, SEGÚN LA CIDH:

En un tramo de su sentencia, la CIDH ingresa en el tratamiento de las “dilaciones y entorpecimientos indebidos” que habrían frustrado la efectiva protección de los derechos humanos, sosteniendo para ello que: - “La Corte observa que desde el 23 de mayo de 1996, fecha en la que se corrió traslado a la defensa del pedido fiscal de 15 años de prisión contra el Comisario Espósito, por el delito reiterado de privación ilegal de libertad calificada, la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal”

Además que: “Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”

Y finalmente que: “El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”

LA SENTENCIA EMANADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

En rigor de verdad, la CSJN accede al conocimiento de la causa como consecuencia del recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal toda vez que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó la decisión de la jueza de primera instancia que declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de Miguel Ángel Espósito, y lo sobreseyó definitivamente por el hecho cometido en perjuicio de Walter David Bulacio, por el que fuera acusado (arts. 59, inc. 3º, 62, inc. 2º, 144 bis, inc. 1º, con las agravantes previstas en los incs. 2º y 3º del art. 142, Código Penal). Pero lo cierto es que mientras dicho recurso fiscal contra la extinción de la acción por prescripción se resolvía, advino la sentencia de la CIDH que se termina de consignar, la cual es receptada en forma oficiosa por la CSJN para decidir la cuestión.

Por imperio de lo dispuesto por el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CSJN terminará acatando por unanimidad lo resuelto por la CIDH en cuanto ordena que “el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos”, pero resulta por demás interesante conocer los fundamentos con que lo hace, sobre todo el de alguno de sus miembros, que podríamos calificar como “altamente críticos” hacia la labor de la CIDH.

La doctrina central es sentada con el voto concurrente de Enrique Santiago Petracchi y Eugenio Raúl Zaffaroni, mientras que los restantes miembros (Augusto César Belluscio, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco) confluyen a lo decidido con sus propios votos particularizados.

Los Votos Concurrentes de los Drs. Enrique Santiago Petracchi y Eugenio Raúl Zaffaroni:

Es así que si bien Petracchi y Zaffaroni afirman: “...3°) Que no corresponde que esta Corte revise por la vía del art. 14 de la ley 48 lo relativo al alcance — amplio o restringido— del concepto de “secuela de juicio”, en los términos del art. 67, párr. 4°, del Código Penal, por cuanto se trata de una cuestión que remite al examen de temas de derecho procesal y común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (Fallos: 304:596; 307:2504; 308:627 y 311:1960)”, y que: “...4°) ...por lo demás, la decisión apelada no puede ser calificada de arbitraria, pues ella encuentra fundamento suficiente en el criterio sostenido pacíficamente por el a quo en los precedentes que cita, y la solución de fondo, en cuanto rechaza que los actos de la defensa puedan tener efecto interruptivo de la prescripción de la acción penal, de ningún modo puede ser considerada un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, sino todo lo contrario (conf.doctrina de Fallos: 323:982), lo cierto es que: “...5°)Sin embargo, no puede soslayarse la circunstancia de que en el sub lite el rechazo de la apelación tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso “Bulacio vs. Argentina”, en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado Argentino —entre otros puntos— por la deficiente tramitación de este expediente”, razón por la cual ingresa en el tratamiento del fallo internacional.

Adentrándose en el tratamiento de la cuestión, comienza diciendo que: “7°)...según se desprende de la sentencia internacional citada, la declaración de la prescripción de la acción penal en estos actuados representaría una violación a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, ello toda vez que el Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional en el caso por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia, por la violación del derecho a la vida y la integridad física, por un inapropiado ejercicio del deber estatal de custodia, por la no adopción de las medidas de protección que

la condición de menor requería y por haberse excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y en materia de recursos efectivos.

Petracchi y Zaffaroni concluyen entonces en que: “10) ...en consecuencia, la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Desde esa perspectiva, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado, por lo que corresponde declarar inaplicables al sublite las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad ("Convención sobre desaparición forzada de personas" —ley 24.556, art. VII— y "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" —ley 24.584-.)"

Ingresando ya en el anunciado análisis crítico de la sentencia de la CIDH,

Petracchi y Zaffaroni sostienen que: “12...sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado. En efecto... son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponderá encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (conf. En este sentido Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 19, in fine)”

Agregan que: “13) ...con referencia a la conducta procesal del imputado, este Tribunal ha afirmado (Fallos: 323:982, considerando 10 del voto de la mayoría) que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción, y que no obsta a la extinción de la acción penal y al reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, "la negligencia que podría haber tenido la encausada en comparecer en la causa provocando su consecuente dilación, pues, como es obvio, no está en aquella instar la prosecución del proceso instruido en su contra, ni su conducta —sujeta a las normas de procedimiento— puede incidir en la objetiva aplicación del instituto de la prescripción"

Incrementando el nivel de la crítica hacia el organismo internacional, dicen que:

“14...en cambio, el fallo de la Corte Interamericana soluciona la colisión entre los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable —íntimamente relacionado con la prescripción de la acción penal como uno de los instrumentos idóneos para hacer valer ese derecho (conf. citas de Fallos: 322:360, voto de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 9°)—, a través de su subordinación a los derechos del acusador, con fundamento en que se ha constatado en el caso una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, por cierto, bien puede bastar para generar la responsabilidad internacional del Estado infractor, pero no para especificar cuáles son las restricciones legítimas a los derechos procesales de los individuos que resulten imputados penalmente como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional”.

Sagazmente indican que: “15) ...a ello se suma, en el caso, que la restricción de los derechos del imputado que deriva de la inoponibilidad de la prescripción es consecuencia de los hechos reconocidos por el gobierno argentino, en el marco de un procedimiento de derecho internacional en el que el acusado no ha tenido posibilidad alguna de discutirlos. Por otro lado, la fijación de las circunstancias de hecho de las que deriva la declaración de responsabilidad se produjo por medio de un procedimiento formal — consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad internacional por parte del Estado— desvinculado del principio de averiguación de la verdad real que rige en materia procesal penal”

En lo que posiblemente pueda abrir paso a la polémica, Petracchi y Zaffaroni concluyen en que: “16 ...en consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado Argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional”

Petracchi y Zaffaroni encuadran la situación generada a partir del fallo de la CIDH en forma incuestionable. En ese sentido rechazan enfáticamente la posibilidad que se pueda colocar en carga del imputado el impulso del proceso y que sus actos de defensa puedan ser reputados como “dilaciones y entorpecimientos” y también consignan claramente que los derechos del sujeto sometido a proceso no pueden ser subordinados a los del acusador.

Es seguro que debe constituir uno de los actos más difíciles de un juez tener que contrariar lo resuelto por un organismo de justicia internacional, máxime cuando el mismo viene avalado por la trayectoria y prestigio de la CIDH. Pero creo que claramente ahí reside

el punto de inflexión entre una justicia formalista y otra que asuma el compromiso de la irrestricta vigencia de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional y el mismo orden jurídico internacional.

Los Votos de Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda.

Desde una evidentemente distinta posición de los votos que hacen la doctrina del Tribunal, Belluscio y Maqueda consideran que los agravios contenidos en el recurso hubieran tenido entidad suficiente para abrir la instancia federal, ya que: “6°) ...el a quo omitió fundar los motivos por los que afirmó que el traslado a la defensa, las sucesivas prórrogas que se acordaron a tal efecto y las resoluciones adoptadas en cada uno de los planteos incidentales formulados por la misma parte, no podían ser considerados secuela de juicio, circunstancia que no admite justificación alguna si se toma en cuenta que el Ministerio Público hizo particular hincapié sobre los efectos de tal actividad procesal al contestar la vista de fs. 43/48 vta”, limitándose luego, sin más consideraciones, a pesar de la riqueza que propone el caso, a votar el acatamiento a la decisión de la CIDH en razón de la obligatoriedad de sus fallos para el Estado Argentino.

El Voto de Carlos S. Fayt.

Carlos Fayt es quien aborda el tratamiento del asunto con mayor profundidad y claridad, instalando un hito para los tiempos por venir en una materia que, evidentemente, presenta más de una arista conflictiva y puede suscitar situaciones similares en un futuro no muy lejano.

Dado la notable riqueza conceptual del voto de Fayt, me veo precisada a consignar en forma textual la mayor parte de su trabajo, a los fines de evitar el riesgo de descontextualizar palabras que han sido tan bien dichas y que no necesitan de más interpretación que su sola lectura.

Fayt, con la experiencia que lo caracteriza, comienza diciendo que: “5°) ...esta decisión no implica en modo alguno asumir que los jueces nacionales se encuentren obligados a declarar la imprescriptibilidad en esta causa como derivación de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003”

Luego de reseñar lo decidido por la CIDH, sostiene que: “7°) ...si bien está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (conf. doctrina de Fallos: 321:3555), como así también que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que comprende además otro tipo de reparaciones

como la persecución penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos —"deber de justicia penal", considerando 9° del voto del juez Fayt en Fallos: 326:3268 in re "Hagelin"—, ello no significa que en ese deber pueda entenderse incluida la especificación de restricciones a los derechos procesales de los individuos concretamente imputados en una causa penal, como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional”.

En forma certera recuerda que si bien los Estados Parte tienen el “deber de justicia penal” (reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos, a fin de que su tutela no se vea erosionada por la impunidad), obvio es que: “la Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones” (Sergio García Ramírez, Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en AAVV, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, San José de Costa Rica, 2001, tomo I, pág. 154). Sabido es que “(e)n lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no la de los individuos” (Opinión Consultiva sobre Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 56; en el mismo sentido casos “Velásquez Rodríguez”, “Paniagua Morales” y “Cesti Hurtado”). Se trata de un proceso no individual sino estatal por violaciones a los derechos humanos (conf. Juan Méndez, “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, publ. en AAVV, “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, ed. Rafael Nieto Navia, San José de Costa Rica, 1994, citado en el considerando 9° del voto del juez Fayt en Fallos: 326:3268)”

Lúcidamente deriva que: “9°) ...por ello, la solución a la que se pretende arribar, esto es, la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal en esta causa respecto del imputado Miguel Angel Espósito como parte del deber reparatorio que incumbe al Estado Argentino, nunca puede ser derivación del fallo internacional en cuestión. Tal conclusión implicaría asumir que la Corte Interamericana puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto”

En forma contundente sigue diciendo que: “...si el objeto del proceso consiste en determinar la responsabilidad internacional del Estado-parte por la violación de la Convención Americana y la reparación —como nueva obligación generada a partir de esa violación— puede incluir el deber de investigar para el Estado infractor, no se sigue de ello que tal deber deba recaer respecto de quien se encuentra fuera del ámbito de decisión del tribunal internacional. Si como derivación de una interpretación de la Convención realizada por la Corte Interamericana, se concluyera que al imputado Miguel Angel Espósito debe aplicársele sin base legal y retroactivamente el principio de imprescriptibilidad, dicho tribunal estaría — de algún modo— decidiendo sobre la suerte de un sujeto sobre quien no declaró, ni pudo declarar, su responsabilidad” y que: “Sea como fuese interpretado el “deber de justicia penal”, éste sólo puede recaer sobre quien cometió la violación

constatada, es decir el Estado Argentino. No debe olvidarse que la reparación "como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tiende a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida" (Jorge Cardona Llorens, "La Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la Corte a la luz de su jurisprudencia", cap. Función Contenciosa de la Corte versus Función de un Tribunal Penal, pág. 342, énfasis agregado en AAVV "El sistema interamericano..." ya citado). Así, hacer caer sobre el imputado los efectos de la infracción del deber de otro, derechamente no es una interpretación posible"

El Ministro Decano sigue diciendo: "10) Que "(l)a consideración central del individuo en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el fin de reparación de la víctima [no puede] hacer confundir dicha función...con las funciones de un tribunal penal de última instancia interno", atribuciones que la propia "Corte [Interamericana] ha tenido buen cuidado de distinguir..." (Cardona Llorens, op. cit., pág. 336)"

"Esto es aún más relevante si se tiene en cuenta que "el carácter del juicio de responsabilidad internacional hace que...no sean de aplicación los principios in dubio pro reo y de presunción de inocencia, que son principios propios de los juicios de naturaleza penal" (Cardona Llorens, op. cit., pág. 341; ídem en Héctor Fix-Zamudio, "Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en AAVV "El sistema interamericano...", pág. 214 y sgtes.). A estas cuestiones genéricas propias de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, deben añadirse las específicas del caso, especialmente la situación de que su decisión es consecuencia de los hechos reconocidos por el Estado Argentino en el marco de un procedimiento en el que el acusado no ha tenido la oportunidad de discutirlos, dada la imposibilidad —esto sí por sus características definitorias— de ser parte en la contienda" Derivar de este tipo de proceso —en los que bastan como muestra el modo en que se tratan las cuestiones relativas a la prueba—, una consecuencia como la inoponibilidad de la prescripción en un juicio penal sería inadmisibles. Las consecuencias de la decisión no pueden recaer directamente sobre el imputado, so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan sus derechos, pues ello implicaría la deliberada renuncia de la más alta y trascendente atribución de esta Corte, para cuyo ejercicio ha sido instituida como titular del Poder Judicial de la Nación, que es ser el custodio e intérprete final de la Constitución Nacional. De lo contrario, bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) se llegaría a la inicua —cuanto paradójica— situación de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos en los instrumentos cuyo acatamiento se invoca (conf. doctrina de Fallos: 326:2968 in re "Cantos")"

Acerca de la competencia de la CIDH, sostiene: "11) Que lo dicho hasta aquí no implica negar vinculatoriedad a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan sólo entender que la obligatoriedad debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional. En este sentido, la conclusión a la que aquí se arriba es armónica con lo establecido en

el art. 68 del Pacto de San José de Costa Rica, bien entendido que sea el ámbito de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Esta interpretación, por lo demás, no se contradice con lo resuelto por el propio tribunal internacional, pues lo que éste ha entendido inadmisibles —sólo esto pudo hacer—, son las disposiciones de prescripción mediante las que se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables. Esta alusión no puede considerarse extensiva a previsiones generales de extinción de la acción penal por prescripción”

Fayt recuerda que: “Distinta fue la situación de los casos que la Corte Interamericana cita como ejemplo de disposiciones violatorias de la Convención Americana ("Barrios Altos" y "Trujillo Oroza"). Cabe recordar que en el primer caso, el deber del Estado de perseguir y sancionar las violaciones a los derechos humanos se había puesto en tela de juicio en virtud de la sanción de dos leyes de autoamnistía que exoneraban de responsabilidad a todos los militares, policías y civiles que hubieran sido objeto de investigaciones por violaciones a los derechos humanos en una determinada época (es la propia sanción de las leyes lo que viola la Convención). En el segundo de los casos mencionados, como el delito imputado era el de desaparición forzada, se estableció su carácter permanente y, consiguientemente, la prescripción no había comenzado a correr. En cambio, la posibilidad de sobreeser a un imputado en virtud de normas generales de prescripción vigentes al momento de los hechos por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, no puede ser equiparada a los ejemplos mencionados como un caso de indefensión de las víctimas y perpetuación de la impunidad. En efecto, las normas generales de prescripción del Código Penal argentino no han sido sancionadas con la finalidad de impedir las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, sino como un instituto que "cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio" (Fallos: 316:365)”

Conceptualmente recuerda que: “La prescripción, como presupuesto de la perseguibilidad penal, sólo puede ser decidida por los jueces de la causa, quienes de ningún modo pueden ver subordinada su decisión a imposición alguna. La función contenciosa de una Corte de Derechos Humanos no constituye una instancia de revisión de la jurisdicción interna —conf. Fallos: 321:3555; ídem en Cardona Llorens, op. cit., pág. 339—, o lo que es lo mismo, una instancia en la que se pueda indicar de qué manera los jueces competentes en el ámbito interno deben resolver una cuestión judicial. Mucho más si se tiene en cuenta que no se trata de un caso en el que deban aplicarse normas de prescripción u otras que condicionen la perseguibilidad, sancionadas con el único objeto de impedir una determinada investigación penal, pues tal temperamento se encontraría vedado por la Convención”

Avanzando un poco más allá, Fayt dice: “12) Que esta es, a su vez, la única interpretación que se concilia con la concepción propia del derecho internacional en materia de prescripción, toda vez que "(d)e conformidad con el derecho internacional no prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean crímenes de derecho internacional...La prescripción de otras violaciones...no debería limitar indebidamente, procesalmente o de cualquier forma, la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos

efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario ("Principios y directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener reparaciones" —rev. 15 de agosto de 2003 del Relator Especial Theo van Boven y revisada por Cherif Bassiouni— punto VI, 6 y 7; énfasis agregado). Es decir, sólo pueden considerarse imprescriptibles aquellos delitos a los que se refiere la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", aprobada en nuestro país con la sanción de la ley 24.584 del 29 de noviembre de 1995 e incorporada con jerarquía constitucional el 3 de septiembre de 2003 (ley 25.778). Tampoco podrán prescribir las causas en las que no hubieran existido recursos efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos; a ese espíritu, respondió precisamente la incorporación al art. 67 de una nueva causal de suspensión de la prescripción en caso de cometerse los atentados al orden constitucional y a la vida democrática previstos en los arts. 226 y 227 bis del Código Penal "hasta tanto se restablezca el orden constitucional" (conf. considerando 37, disidencia del juez Fayt en A.533 XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros —causa N° 259—", sentencia del 24 de agosto de 2004)"

Por el contrario: "resulta inaplicable a la situación de la presente causa, en la que —en todo caso— deben aplicarse disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en una situación de hecho no alcanzada por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad y en pleno funcionamiento de las instituciones democráticas. De tal modo, la forma de hacer efectivo el deber de investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, no puede ser entendido como la llana aplicación del principio de imprescriptibilidad para crímenes no alcanzados por las reglas de derecho internacional, cometidos a partir de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico"

Si bien Fayt habrá de coincidir con el resto de sus colegas en que el caso debe ser devuelto a la instancia de origen, no lo hará por considerar que la sentencia de la CIDH sea vinculante en este caso, sino porque "el a quo resolvió que la acción penal había prescrito por considerar que el último acto interruptivo había sido la acusación del querellante particular, sin fundamentar debidamente, por qué determinados actos posteriores invocados por el Ministerio Fiscal, a pesar de remover obstáculos procesales y tender a la obtención de una sentencia definitiva, no podrían revestir también el carácter de secuela del juicio en los términos del art. 67, párrafo cuarto, del Código Penal", falencia que a su juicio autoriza a descalificar al fallo apelado como acto jurisdiccional válido.

No abundaré en la posición del Ministro Decano de nuestra Corte Nacional, ya que ello implicaría redundar sobre los conceptos que en forma tan clara y brillante ha dado en su voto razonado. Pero considero que la inteligente mirada del orden jurídico desde un punto de vista sistemático, es decir, analizado en su conjunto, le permite arribar a trascendentes

conclusiones, como lo es la imposibilidad que el organismo internacional pueda proceder al juzgamiento de un individuo particular, desnaturalizando en forma manifiesta su propia competencia, a la par de contradecir otros precedentes suyos inmediatos anteriores.

Es en este sentido que, a mi juicio, se atreve a “dar el paso adelante”, pero sin que ello implique asumir una aventura ni precipitarse al vacío. Sus razonamientos, además de valientes, son incuestionables.

El Voto de Antonio Boggiano.-

Boggiano habrá de coincidir con Fayt en el sentido de hacer lugar al recurso impetrado, toda vez que el juez a quo no habría motivado suficientemente la razón por la cual los actos señalados por el Ministerio Público Fiscal como idóneos para interrumpir el curso de la prescripción, en realidad no lo eran.

Relacionado con los efectos de la sentencia de la CIDH, también termina coincidiendo con Fayt —aunque con distintos fundamentos— en el sentido que las cartas internacionales constitucionalizadas en el año 1994 no pueden entrar en contradicción con la propia Carta Magna, de donde concluye que el fallo “Bulacio” no es vinculante para los tribunales locales.

El Voto de Elena I. Highton de Nolasco.-

Highton de Nolasco coincide con Pertacchi y Zaffaroni en el sentido que el recurso extraordinario intentado no es idóneo para abrir la vía federal, en razón que la definición de los alcances de la fórmula “secuela de juicio” es función de los jueces de grado.

Pero termina adscribiendo a la tesis de Belluscio y Maqueda en el sentido que los fallos de la CIDH son vinculantes para el Estado Argentino y obligatorio su cumplimiento.

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LO SUCEDIDO CON EL JOVEN WALTER DAVID BULACIO.

No quisiera incurrir en obviedades ni innecesarios dramatismos, pero siento sinceramente que lo sucedido al joven Walter David Bulacio y a su familia es realmente trágico y estremecedor, merecedor de la mayor de los repudios.

Tal como se explaya el Presidente de la CIDH, Antônio A. Cançado Trindade, en su erudito voto razonado, la injustificable inmolación del joven Bulacio y los padecimientos

consecuentes a que fue sometida su familia, recuerda a las tragedias griegas, donde las palabras sobran.

Ahora bien, realizada la aclaración precedente, corresponde decir que así como la privación de la acción de la Justicia por dilatada morosidad en la resolución de un conflicto genera una frustrante impunidad, difícil de tolerar, en su otro extremo, la realización de la acción de la Justicia contraviniendo pautas elementales de un Estado Democrático de Derecho, suscita un estrépito que conmueve las bases de la República.

Y lamentablemente encuentro que en el caso en análisis, se presentan ambas variantes: una intolerable morosidad en la acción de la Justicia y la pretensión de su realización a cualquier costo, aún vulnerando las más tradicionales garantías constitucionales.

Es entonces que sobreviene la inevitable pregunta de maquiavélicas reminiscencias: ¿la búsqueda de la verdad y la consecuente realización de la Justicia pueden justificar la adopción de cualquier tipo de medio? En definitiva ¿los fines legítimos justifican la implementación de medios de dudosa legitimidad?

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA DE LA CIDH: La refleja atribución de responsabilidades

Constituye otro notorio error que la CIDH considere como válidamente probada la existencia de las violaciones a los derechos humanos del joven Walter David Bulacio y su familia sobre la base de las exclusivas y unilaterales manifestaciones de la parte encargada de perseguir a los sospechosos de haber participado en los hechos que dieron lugar a la formación de la causa penal, esto es el Estado Argentino, y sin haber oído siquiera al único procesado por los hechos, esto es el Comisario Miguel Angel Espósito.

Y lo que es más grave aún, que a las tales manifestaciones del Estado Argentino, realizadas en el marco de un acuerdo conciliatorio con los familiares de la víctima, se le haya asignado la jerarquía de una palabra definitiva, como si se tratase de una determinación judicial con un grado de certeza jurídica total.

El reconocimiento de la responsabilidad internacional que el Estado Argentino hizo por haber violado derechos del joven Walter David Bulacio y su familia, en el marco de un acuerdo conciliatorio, fue trasladado por la CIDH en forma directa a la persona del único procesado de la causa, esto es el Comisario Miguel Angel Espósito, dando por cierta su

participación en la violación de los derechos que su contraparte (el Estado Argentino) admitió que se habían transgredido.

No pretendo asumir la defensa del Comisario Espósito ni nada que se le parezca, pero es evidente que con su decisión la CIDH deja muy poco espacio para que los tribunales locales puedan decidir otra cosa que no sea su condena, restringiendo por añadidura en forma notable las posibilidades de sustanciar un debido proceso penal, siendo que de antemano se han dado por aceptadas las circunstancias fácticas aludidas por el titular del poder punitivo.

Y aún desconociendo los detalles de lo que seguramente debe ser este complejo caso judicial, tampoco puedo omitir que por dos veces consecutivas los tribunales locales sobreseyeron al Comisario Espósito.

La caracterización de las dilaciones y entorpecimientos indebidos.

La CIDH atribuyó a la defensa del Comisario Espósito “una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal”.

Una aseveración por parte de la CIDH de las características de la que se acaba de consignar, impacta en forma decidida contra el derecho de defensa en juicio. Desconozco los detalles de la actividad desplegada por la defensa técnica del Comisario Espósito (conozco únicamente lo consignado en la propia sentencia de la CIDH). Pero aún en el peor de los casos, si es verdad que no puede requerírsele al imputado la responsabilidad de impulsar el proceso hacia su destino final (ya que ello puede implicar la condena), es una obvia derivación lógica que le asiste el derecho de recurrir a la totalidad de las herramientas que le proporciona la ley procedimental para evitar las posibles consecuencias corporales. Lo contrario importaría una inconcebible actividad masoquista (la búsqueda de un resultado eventualmente disvalioso para sus intereses), que puesto en manos del especialista (el defensor), podría, incluso, importar una mala praxis por no haber recurrido a la totalidad de los recursos que la ley pone a su alcance.

Haciendo abstracción de ello, y enfocando la cuestión desde otro ángulo, es también inconcebible que la CIDH pretenda restringir a la defensa el ejercicio de los recursos que le confiere la ley. El terreno se torna resbaladizo cuando se piensa que existe un ejercicio “abusivo” de la defensa. Nunca la actividad defensiva puede ser abusiva y pretender, como parece quererle la CIDH, que se allane incondicionalmente a la búsqueda de la verdad y el

castigo de los culpables, supondría poco menos que una actividad suicida, contraria a la propia naturaleza del derecho de defensa en juicio.

Pero veamos: ¿en qué han consistido “la extensa serie de diferentes articulaciones y recursos” a que hace alusión la CIDH? Del propio párrafo que se extrae esta afirmación, resulta que la misma habría consistido en la interposición de “pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades”.

Tanto de la lectura y atento examen del trámite que la causa tuvo en la República Argentina, como de las cuestiones que para la CIDH habrían constituido “dilaciones y entorpecimientos indebidos” atribuibles a la defensa, francamente que no advierto que haya existido una actividad imputable a la parte de tal entidad que haya ameritado que la causa se prolongase sin resolución definitiva a lo largo de 22 años.

Muy por el contrario sí advierto que:

-el Juzgado instructor mantuvo la causa bajo “secreto de sumario” por espacio de 7 meses -entre el 28/5/91 y el 28/12/91, sin que las partes hubiesen tenido la posibilidad de acceder a la misma;

-para resolver un recurso de queja de los querellantes contra el sobreseimiento del imputado, la CSJN se tomó 14 meses , entre el mes de Febrero de 1993 y el de Abril de 1994.

- la Cámara de Apelaciones recién confirmó el rechazo de una excepción de falta de jurisdicción 22 meses después de haberse pronunciado el Juez de Sentencia, donde – curiosamente- se requirió al Juzgado de grado que “imprimiera la debida celeridad al trámite del cuerpo principal”

Tedioso sería continuar enumerando los “tiempos” que se tomó la Justicia para resolver las cuestiones relacionadas con esta causa, no solo con las propuestas por la defensa, sino también con las articuladas por el Ministerio Público Fiscal.

Como es obvio, el Poder Judicial tiene la opción de resolver las cuestiones que le plantean las partes en forma rápida y expedita o tomándose todos los tiempos del mundo. Siendo evidente que en este caso se optó por la segunda de las alternativas, no pueden esperarse otras consecuencias que las sobrevenidas.

CONCLUSIONES DEL FALLO BULACIO

El caso Bulacio nos plantea un interrogante: ¿Puede ser más importante un fallo de la CIDH que nuestra propia legislación? No olvidemos que la Prescripción de la acción penal había sido dictada por nuestra Corte, y la Corte Interamericana fue más allá de su competencia modificando una sentencia firme.

Al final de un camino muy largo, 22 años después de la muerte de Walter, la Corte Suprema reavivó la llama en defensa de sus derechos al expresar que "(...) Son inaplicables las disposiciones comunes en materia de prescripción a la causa por hechos que luego fueron conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones son obligatorias para los tribunales argentinos, habiendo dicho órgano declarado al Estado argentino con base en la deficiente tramitación de la dicha causa, pues la declaración de prescripción transgrediría el derecho a la protección judicial que ostentan las víctimas de las violaciones constatadas por el citado tribunal, haciendo incurrir nuevamente a la Nación en responsabilidad internacional (del voto de la doctora Highton de Nolasco)".

Pero otro punto clave en este análisis es la imposibilidad del Comisario Espósito de ejercer su derecho de defensa ante el órgano internacional. Solo el Estado Argentino y la familia de Bulacio son partes en este proceso ante la Corte Interamericana. Además, la acción civil contra Espósito nunca fue interpuesta por la familia Bulacio, pero de haberlo hecho se le hubiera "reparado" a la familia dos veces. Y lo más grave, es que el comisario tendría que haber indemnizado a la familia sin siquiera ejercer su derecho de defensa ante la CIDH.

En septiembre de este año, se reabrió la causa, y el ex comisario Espósito, es el único acusado por la privación ilegítima de la libertad del joven Bulacio. Pero ¿quién es el responsable de la muerte del joven?

Ante la garantía constitucional de acceder a este órgano supranacional, debemos tener en cuenta que la Convención Interamericana garantiza la doble instancia, no la cuádruple instancia, ya que ante la CIDH Espósito no pudo ejercer su derecho de defensa ante este organismo supranacional. Y teniendo en cuenta el efecto que tienen las sentencias de la Corte Interamericana sobre las sentencias de los tribunales argentinos, ¿qué margen tiene un juez para modificar o contradecir dichos fallos?. De hecho, Espósito fue condenado a 3 años de prisión en suspenso por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida por un funcionario público.

Finalmente, creo necesario precisar que el caso Bulacio resulta paradigmático a los fines de estudiar e investigar la problemática de los Derechos Humanos teniendo en cuenta

la responsabilidad del Estado argentino, los efectos que la sentencia internacional produce en nuestro derecho interno, y la necesidad de tomar las medidas necesarias para evitar futuros casos como el del joven Bulacio. El estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de estas o bien sus familiares tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

La Corte Interamericana reconoce que el acuerdo suscrito por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCLUSIONES FINALES:

Acatar los fallos de la CIDH a ciegas, atenta contra la llamada "seguridad jurídica", y la "inseguridad jurídica" trae consigo profundos disvalores. El Derecho, en cuanto representa un medio para la realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo de Luis Recasens Siches, "sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase."

Pero tengamos en cuenta que pasaron más de 22 años desde la muerte del joven Bulacio, y recién el 8 de noviembre de este año, el comisario Espósito fue condenado a 3 años de prisión, pero seguirá en libertad hasta tanto la sentencia quede firme. La garantía del plazo razonable no parece tenerse en cuenta cuando se habla de seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio. De hecho, el padre de Walter murió sin poder obtener una respuesta de la Justicia ante tan injusta y dolorosa muerte.

Considero que las cuestiones suscitadas en torno al caso Bulacio, tienen la virtud de dejar abiertos una serie de interrogantes relacionados con lo que debe entenderse por la normal administración de Justicia en un país que se precie de civilizado y que tiene que poder dirimir sus conflictos sin avasallar derechos y garantías distintos de los que pretende resolver.

En este sentido, estoy convencida que debemos aspirar a un estado de cosas que permita materializar la acción de la Justicia sin que para ello sea necesario "cosificar" a los imputados, se trate de quien se trate el imputado, y donde el reclamo legítimo de "eficiencia" y consecuente "evitación de la impunidad", averiguación de la verdad y castigo a los culpables, pueda convivir con las garantías a que son acreedores todos los habitantes de este suelo.

Quedan además abiertas otra serie de preguntas vinculadas con la jurisdicción internacional y sus posibilidades de revisión de los hechos juzgados en cada país miembro sin que con ello se lesione la prohibición de persecución múltiple.

Por falta de respuestas a nivel interno, el caso de Walter Bulacio fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenó al Estado Argentino y le solicitó en su sentencia que "fijara estándares sobre detención de personas, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes" y, en particular, que se pronunciara sobre el cumplimiento en nuestro país del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte calificó las "razzias" como "incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener, salvo en hipótesis de flagrancia y de la obligación de notificar a los

encargados de los menores de edad". Se ordenó, por tanto, al Estado a que suprimiera "las normas y prácticas de cualquier naturaleza" y se lo instó a que desarrolle otras que "procuren la observancia de tales garantías". La urgencia de estas modificaciones responde al deber del Estado de evitar la reiteración de casos como el de Walter Bulacio.

Pero debemos ser optimistas, y reconocer que la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin perder su función judicial y apolítica, transita un camino en el sentido del desarrollo de una correcta administración de justicia junto al respeto del principio "pro hominis".

En lo que a materia indemnizatoria respecta, la Corte ya ha formado criterio sobre la legislación a aplicar, la determinación y el alcance de cada indemnización. Las últimas sentencias nos muestran una Corte Interamericana preocupada para que sea eficaz y no ilusoria la reparación debida a las víctimas y sus derecho habientes; toda vez que se han establecido sentencias teniendo en cuenta el problema de la depreciación monetaria de algunas economías nacionales. Finalmente, adjuntar a los montos pecuniarios correspondientes, obligaciones de hacer para el Estado, en los fallos del Alto Tribunal Interamericano, ofrecen una buena herramienta en la búsqueda efectiva de la "reparación integral".

"La reparatio dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia" (Del voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso Bulacio Vs. Argentina, párr. 38).

Debemos tener presente que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte IDH, según lo establecido en el art. 67 de la CADH, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, (léase en plazos razonables). La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como lo dispone el art 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. El respeto de los derechos humanos, además de una obligación de no hacer, supone para los Estados obligaciones de hacer que se expresan en el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos humanos.

El nuevo desafío para la Corte Interamericana y los actores a favor de los derechos humanos del continente, es definir y establecer los mecanismos que aseguren la recepción

de su doctrina en el derecho interno, labor que debe ir acompañada de la voluntad real y efectiva de los Estados americanos para avanzar en un modelo de protección que, pese a todas sus imperfecciones, es hasta ahora el que con más decisión ha venido a amparar a las víctimas de las más graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro continente.

AGRADECIMIENTOS:

Quiero agradecer a Dios y a la Virgen por fortalecer mi vocación e impulsarme en la búsqueda de la justicia y la verdad.

Quiero agradecer también a todas las personas que me acompañaron en este proceso, porque sin ellos nunca hubiera alcanzado este sueño. En primer lugar a mi familia, mis padres, María y Martín, que siempre me dieron fuerzas y confiaron en mí desde el primer día, a mis hermanos, Soledad, Andrea y Juan Martín, que con sus consejos me guiaron por este camino. A mi esposo Joaquín, por motivarme a seguir siempre adelante.

Gracias a mis abuelos, tíos, primos, suegros, cuñados, que desde su lugar hicieron fuerzas para que finalice este proyecto tan importante para mí. Y en especial a mi madrina Tata por ser mi ángel guardián.

A mi tutor, Dr. Daniel Vázquez y co-tutor Dr. Milton Feuillade, por orientarme y brindarme sus conocimientos. A la Dra. Amelia Sara Ramírez, por escucharme, aconsejarme, y estar siempre pendiente de los avances de esta tesina.

Al Dr. Tejerina que aunque no está físicamente con nosotros, sigue siendo mi modelo de docente, profesional y persona, y me motiva a ser mejor cada día.

Finalmente, a todos los docentes y autoridades de la Universidad FASTA, mi más sincero agradecimiento.

• BIBLIOGRAFÍA:

1. Atilio Aníbal Alterini, (1993), *La inseguridad Jurídica*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot.
2. Caso Gangaram Panday c Surinam: sentencia del 21 de enero de 1994, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Actividades de la Corte enero -junio de 1994, págs. 233/234, Revista N 19, San José de Costa Rica, 1994.
3. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45° Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías). "*Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*", Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137.
4. Convención Americana de Derechos Humanos.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Opinión Consultiva OC1/82. Otros tratados", Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982, pág. 28
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Opinión Consultiva OC1/82. Otros tratados*", Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982, pág. 28.
7. Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 48.
8. Corte IDH. Caso de los "*Niños de la Calle*" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 62; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párr. 203.
9. Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 46.
10. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia

de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 36.

11. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.
12. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 268.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 43, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág 73.
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 28 de julio de 1988. Serie C: Resoluciones y Sentencias N 4, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1988, pág. 80, Parte Resolutiva párrafo 6.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N 5, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989, Pág. 82.
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 21; caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19;
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 50, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, págs. 74/5.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 25, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19.

19. Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 52, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág. 75.
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, párrafos 48 y 58 Ed. San José de Costa Rica, 1990, págs. 27 y 30; y caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafos 46 y 53, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, págs. 24 y 26.
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 96, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág. 86.
22. Eco, Humberto (2000), *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*, México:Gedisa editorial.
23. Gros Espiell, Héctor: "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo; Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, febrero de 1991, pág. 192.

PÁGINAS EN INTERNET:

1. Sentencia fallo Bulacio vs Argentina.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.
2. www.Corteidh.or.cr/index.php./opiniones-consultivas.
3. Voto Razonado del Juez Ricardo Gil Lavedra. Revista Relaciones Internacionales – Nº 25 (Segmento Digital) Instituto de Relaciones Internacionales (IRI) – Segundo semestre de 2003 Sección: Jurisprudencia .Corte Interamericana de Derechos Humanos .Caso Bulacio Vs. Argentina en:
http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R25/ri%2025%20juris%20Voto%20Gil.pdf